



**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000138-2024-MDP/GDTI-SGDT [13060 - 8]**

**LA SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL DE LA GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL**

**VISTO:** El Expediente con Reg. N° 13060-2 de fecha 04 de abril del 2024 presentado por el Sr. Ernesto Martin D'Angelo Ramos, sobre Recurso de Reconsideración contra el Certificado de Parámetros Urbanísticos N° 053-2024, Oficio N° 002395-2024-MDP/GDTI-SGDT [13060 - 3] de fecha 05 de septiembre del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, Oficio N° 001624-2024-MDP/GDTI [13060 - 4] de fecha 06 de septiembre del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Informe Legal N° 000505-2024-MDP/OGAJ [13060 - 5] de fecha 10 de septiembre del 2024 emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y Memorando N° 000122-2024-MDP/GDTI [13060 - 6] de fecha 12 de septiembre del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura.

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales ? 27972.

Que mediante Expediente con Reg. N° 13060-2 de fecha 04 de abril del 2024 presentado por el Sr. Ernesto Martin D'Angelo Ramos, sobre Recurso de Reconsideración contra el Certificado de Parámetros Urbanísticos N° 053-2024.

Que mediante Oficio N° 002395-2024-MDP/GDTI-SGDT [13060 - 3] de fecha 05 de septiembre del 2024 emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, señala:

Que en lo que corresponde a la parte TECNICA, cumpla con indicar:

1.- En primer lugar, se ha verificado que el predio en cuestión se encuentra ubicado dentro de una zona de mayor extensión agrícola, conforme al Plan de Desarrollo Metropolitano Chiclayo – Lambayeque 2022-2032, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 033-2022-MPCH/A. Este plan es el vigente al momento de la evaluación de la solicitud. Cabe señalar que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 233-2021 fue emitido bajo el Plan de Desarrollo Urbano Pimentel 2013-2023, el cual se encuentra actualmente fuera de vigencia. Por lo tanto, el análisis se ha efectuado conforme al plan metropolitano de jerarquía provincial, en concordancia con la normativa aplicable.

2.- Que además, teniendo como referencia el Informe Técnico – Legal N° 010-2020-VIVIENDA/VMVUDGPRVU-DV-JLHP-KCG, el cual se constituye en opinión vinculante conforme lo señala el Oficio N° 715-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU emitido por el Director General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de fecha 14 de setiembre del 2020 señala: “Por lo tanto, el Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, es solo un documento previo, emitido por la Municipalidad conforme a su jurisdicción, en el que se compila y sistematiza las condiciones técnicas de diseño y construcción que afectan el proceso edificatorio sobre un predio específico, ESTABLECIDA EN BASE A LA NORMATIVA URBANISTICA Y EDIFICATORIA VIGENTE AL MOMENTO DE SU EXPEDICION, que resulta de los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que para la emisión del citado documento previo, su contenido, no conlleva a un análisis técnico que determine en alguna condición técnica distinta a la normativa urbanística vigente, toda vez que este, únicamente recoge y compendia las condiciones técnicas de diseño de la edificación en relación a la normativa urbanística y edificatoria VIGENTE AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN y que su contenido le brinda seguridad jurídica al administrado para que un periodo de 36 (treinta y seis) meses pueda solicitar la licencia de edificación, proyectada en base a su contenido y a la normativa vigente aplicable al predio materia de licencia.”



## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000138-2024-MDP/GDTI-SGDT [13060 - 8]

Por lo cual, TECNICAMENTE los alegatos señalados en el recurso interpuesto, esta Sub Gerencia es de OPINION que resulta IMPROCEDENTE.

Que el Artículo Único de la Ley N° 31603 - Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo general, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, regula: "207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ...", por lo cual teniendo en cuenta que el Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios N° 053-2024 fue debidamente notificado mediante Notificación física N° 000497-2024-MDP/GDTI-SGDT [13060 - 1] con fecha 22 de marzo del 2024 y teniendo en cuenta que el presente recurso fue interpuesto el 04 de abril del 2024, se tiene que el recurso es interpuesto dentro del plazo de ley.

Que mediante Oficio N° 001624-2024-MDP/GDTI [13060 - 4] de fecha 06 de septiembre del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, señala que la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial ha emitido un informe detallado donde se sustentan las razones técnicas que respaldan esta decisión, esta Gerencia ratifica la improcedencia del recurso interpuesto y, en virtud de ello, se procede a remitir el presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que se continúe con el trámite administrativo correspondiente, según lo estipulado por la normativa vigente.

Que mediante Informe Legal N° 000505-2024-MDP/OGAJ [13060 - 5] de fecha 10 de septiembre del 2024 emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que:

### RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo.

Que, sobre lo solicitado por el administrado se debe indicar lo siguiente:

Que, con expediente N°13060-2 de fecha 04 de abril de 2024, el administrado, interpone Recurso de Reconsideración, contra el Certificado de Parámetros Urbanístico y Edificatorio N°053-2024 de fecha 27 de febrero de 2024, fue debidamente notificado mediante Notificación Física N°000497-2024-MDP/GDTISGDT [13060-1] recepcionada el 22 de marzo de 2024, por lo que el recurso de reconsideración se encuentra dentro del plazo establecido por la norma legal, tal como lo indica la Ley N°31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

Asimismo, el artículo 219° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, El cual prescribe lo siguiente "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000138-2024-MDP/GDTI-SGDT [13060 - 8]

La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material (...)", asimismo, "(...) el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)"

Que se ha procedido a la revisión de los actuados conforme al Oficio N°002395-2024-MDP/GDTI-SGDT [13060 - 3] de fecha 5 de setiembre de 2024, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial y el Oficio N° 001624-2024-MDP/GDTI [13060 - 4] de fecha 6 de setiembre de 2024, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura.

Ahora bien, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 183° de la Petición de informes: 183.1. Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. La solicitud debe indicar con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento.

Así mismo, el referido artículo precisa: 183.2 La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor. 183.3 El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores, o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas.

Como es de verse del párrafo precedente, se tiene en primer término que la petición de informes o dictámenes legales, tiene una connotación exclusiva para su emisión, esto es siempre que exista razonabilidad discutible únicamente en aspectos de fundamentación jurídica, es decir, que se advierta una contraposición normativa o la duda para su aplicación, así como en los casos en que la normativa especial lo requiera de manera expresa como parte del procedimiento administrativo, y no el mero hecho de derivar, solicitar o requerir dicho informe sin un análisis o revisión previa por parte de las Áreas técnicas especializadas, por lo que de existir informes técnicos fundamentados, los cuales sean concluyentes, no será necesario la petición de informes o dictámenes legales.

Que, teniendo en cuenta la parte in fine del párrafo anterior, es necesario precisar también lo dispuesto en el inciso 183.3 del TUO de la LPAG, (...), "El informante, dentro de los dos días de recibida, podrá devolver sin informe todo expediente en el que el pedido incumpla los párrafos anteriores o cuando se aprecie que sólo se requiere confirmación de otros informes o de decisiones ya adoptadas", independientemente de la decisión que hayan tomado, por lo que de no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 183°de la referida norma, faculta a la devolución del mismo sin pronunciamiento, debiendo proceder conforme a lo recomendado en los informes técnicos.

En consecuencia, teniendo en consideración que, mediante Oficio N°001624-2024-MDP/GDTI [13060 - 4] de fecha 6 de setiembre de 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, RATIFICA la IMPROCEDENCIA, en virtud al Oficio N°002395-2024-MDP/GDTI-SGDT [13060 - 3] de fecha 5 de setiembre de 2024, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, en la cual es de la opinión que **TECNICAMENTE** resulta IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, siendo esta Oficina de la opinión que se declare IMPROCEDENTE, por lo que la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura en concordancia y en la misma línea con la misma concluye que, de la evaluación técnica se declara la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Por los fundamentos expuestos y teniendo en consideración los informes técnicos, así como el marco legal



## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000138-2024-MDP/GDTI-SGDT [13060 - 8]

vigente, la Oficina de Asesoría jurídica concluye en DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra el Certificado de Parámetros Urbanístico y Edificatorio N° 053-2024, interpuesto por Ernesto Martin D'Angelo, ello en conformidad al OFICIO N°001624-2024-MDP/GDTI [13060 - 4] de fecha 6 de setiembre, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, quien RATIFICA en IMPROCEDENTE, y en virtud a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe Asimismo, señala que se emita el acto resolutorio a través de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y notificar al administrado para conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante Memorando N° 000122-2024-MDP/GDTI [13060 - 6] de fecha 12 de septiembre del 2024 emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura señala que en atención a las conclusiones emitidas por la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 000505-2024-MDP/OGAJ [13060 - 5] y teniendo en cuenta que el presente expediente versa sobre un Recurso de reconsideración contra el Certificado de parámetros urbanístico y edificatorio N° 053-2024 emitido por su Despacho, se tiene que el artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

Por lo cual, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura remite el presente expediente a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para que proceda a la emisión del acto resolutorio, resolviendo el presente recurso de Reconsideración.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis legal respectivo.

Estando a lo actuado; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, la Ordenanza Municipal N.º 017-2021-MDP/A, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE RECONSIDERACION** contra el Certificado de Parámetros Urbanísticos N° 053-2024 de fecha 27 de febrero del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, interpuesto mediante Expediente con Reg. N° 13060-2 de fecha 04 de abril del 2024, presentado por el Sr. Ernesto Martin D'Angelo Ramos, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2o.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 inc. 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO 3o.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, para conocimiento y fines respectivos.

**ARTICULO 4o.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munipimentel.gob.pe](http://www.munipimentel.gob.pe), acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



PERÚ



MUNICIPIOS  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL  
SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL

## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000138-2024-MDP/GDTI-SGDT [13060 - 8]

JCHM/jacg

Firmado digitalmente  
JESSICA CHEVARRIA MORÁN  
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL  
Fecha y hora de proceso: 04/11/2024 - 10:22:38

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*